



Ubicación 39866  
Condenado JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA  
C.C # 1033689692

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Junio de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 408 del VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMIREZ V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 39866  
Condenado JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA  
C.C # 1033689692

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Junio de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMIREZ V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Recurso  
Filiado 29/05



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-13828-00 / Interno 39866 / Auto Interlocutorio: 408  
Condenado: JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA  
Cédula: 1033689692 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA**, conforme a la petición allegada por el penado.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 2 de agosto de 2019, por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; prohibición de porte de armas, partes y municiones, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA, estuvo privada de la libertad (**8 meses y 22 días**) del 27 de octubre de 2017<sup>1</sup> al 19 de julio de 2018<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 15 de agosto de 2023, para un descuento físico de **17 meses y 28 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

<sup>1</sup> Fecha primera captura

<sup>2</sup> Fecha en la cual fue se emitió la Boleta de Libertad por vencimiento de términos BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-13828-00 / Interno 39866 / Auto Interlocutorio: 408

Condenado: JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA

Cédula: 1033689692

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

## LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la defensa de la penda y las pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-13828-00 / Interno 39866 / Auto Interlocutorio: 408  
 Condenado: JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA  
 Cédula: 1033689692 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA, fue condenado a 84 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 50 meses y 12 días. -

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado VIVAS AVILA, ha pagado a la fecha **17 meses y 28 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado. -

**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sofía Del Pilar Barrera Mora  
Juez

Juzgado De Circuito  
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad



**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f662ac00c7d46c3992814c038741b7cb4b9faf918c957d2325b80c036b227ac3**

Documento generado en 20/05/2024 10:09:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 21-Mayo-24

**PABELLÓN 3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 39866

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 408

**FECHA AUTO:** 20-Mayo-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 21-05-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** ALEXANDER VIVAS

**CC:**  1033.689 692

**TD:**  113380

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_



Bogota 22/05/2024

**Señores:** Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogota

**Referencia:** proceso 11001600001320171382800

**Asunto:** Reposición con subsidio de apelación al auto que niega la libertad condicional emanado el 20 de mayo de 2024 y notificado el 21 de mayo de 2024.

Cordial saludo, de la manera mas atenta y respetuosa amparado en mis derechos constitucionales y de ley me dirijo a su despacho con el fin de presentar el presente recurso de reposición con subsidio de apelación frente al auto que se menciona en el asunto, en consecuencia, me permito exponer lo siguiente:

**PETITUM:**

- 1- Que se reponga o apele la auto materia de este recurso por los argumentos expuestos.
- 2- Que, en consecuencia, se conceda el subrogado de libertad condicional sin ninguna otra dilatación o ritualidad manifiesta.

**ARGUMENTOS:**

- 1- El Aquo niega la libertad condicional con el argumento que no cumplo el factor objetivo para esta, considerando el tiempo que llevo privado de mi libertad por cuenta de este proceso, sin embargo, solo tuvo en cuenta el tiempo privado de mi libertad en Colombia.
- 2- El Aquo no realizo el estudio pertinente y a fondo como se solicito en la petición de libertad condicional ya que ignoro totalmente el tiempo que estuve privado de mi libertad en Chile por cuenta de este proceso y el cual según notificación de las autoridades chilenas se debería descontar de la pena impuesta.
- 3- El Aquo con su decisión viola uno de los principios fundamentales del derecho penal el non bis in idem ya que me esta condenando a pagar otra vez con la privación de mi libertad el quantum que purgue por este proceso en la nación chilena y de lo cual existen pruebas irrefutables.
- 4- He sido sometido a proceso de resocialización tanto en chile como aquí en Colombia por cuenta de este proceso.
- 5- Cuento con arraigo familiar y social.
- 6- En cuanto a la valoración de la conducta punible se debe tener en cuenta que los fines de la pena son la resocialización y la inserción social.

- 7- La libertad condicional, los subrogados penales y demás sustitutivos dentro del ordenamiento penal colombiano son precisamente esos peldaños que el P.P.L debe traspasar para su buen proceso de reinserción y la negativa a estos en un delito no excluido , es una contradicción a normas supra nacionales como el tratado de Tokio , a normas nacionales y principios del derecho penal pues si la pena no cumple su función resocializadora y de reinserción por medio de las herramientas y mecanismos que el legislador a dispuesto , la pena es innecesaria he ineficaz.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

- 1- Solicitud elevada al Aquo
- 2- Auto apelado
- 3- Documento donde se demuestra el tiempo privado de mi libertad en chile por cuenta de este proceso.

**Atentamente**

**JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA**

**CC.: 1033689692**



Radicación: Único - 11001405-00-013-2017-13628-00 y Único 2024 / Auto Interlocutorio 408  
 Condenado: JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA LEY 906  
 Cédula: 1003899442  
 Delito: FABRICO, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Residencia: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PIGITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
 BOGOTÁ D.C.  
 Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA**, conforme a la petición allegada por el penado.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 2 de agosto de 2019, por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA**, como cómplice penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; prohibición de porte de armas, partes y municiones, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA**, estuvo privada de la libertad (**8 meses y 22 días**) del 27 de octubre de 2017<sup>1</sup> al 19 de julio de 2018<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 15 de agosto de 2023, para un descuento físico de **17 meses y 28 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANÁLISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

<sup>1</sup> Fecha primera captura

<sup>2</sup> Fecha en la cual fue se embolsó la Boleta de Libertad por vencimiento de términos



Radicación: Única 11001-40-50-013-2017-13828-00 / Mecmo 38866 / Auto Interlocutorio 408

Condenado: JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA

Cédula: 103389650

LEY 996

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el erite carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

### LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la defensa de la penda y las pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Referencia: Único 11001-89-02-010-2017-10000-00 / 09 de mayo 1988 / Auto Interlocutorio 014

Condenado: JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA

Ciudad: BOGOTÁ

Ley 906

Destino: TRIBUNAL TRANSACCION PORTE LEGAL, NIVEL 0, MANIZALES, PUERTO CALIFICADO AGUAFRANCO

Destino: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA, fue condenado a 54 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 50 meses y 12 días.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado VIVAS AVILA, ha pagado a la fecha 17 meses y 28 días en prisión, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO:** NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad



Radicación: Único 11001-80-00-013-2017-13828-00 / Interno 38865 / Auto interlocutorio: 408

Condenado: JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA

Cédula: 1053689692

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA, fue condenado a 84 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 50 meses y 12 días. -

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado VIVAS AVILA, ha pagado a la fecha **17 meses y 28 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

**De:** Viviana I Yevenes Sanchez [<mailto:viviana.yevenes@gendarmeria.cl>]

**Enviado el:** jueves, 15 de febrero de 2024 10:12

**Para:** [escritosdeplazosig8@pjud.cl](mailto:escritosdeplazosig8@pjud.cl)

**CC:** Karla Peredo; Carolina Fernandez

**Asunto:** RUC: 2010057496-K, RIT 8468-2020. CDP SANTIAGO 1

*Santiago 15 de febrero de 2024.*

Por recibido oficio S/Nº, de fecha 14 de febrero de 2024 a través del cual el tribunal solicita se informe el tiempo que el imputado privado de libertad **JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA CI 26.877.489-0** dio cumplimiento a la medida cautelar de prisión preventiva en causa RIT 8468-2020 RUC 2010057496-K de vuestro tribunal. Una vez revisado el sistema interno y documentación emitida por el 8º Juzgado de Garantía de Santiago, se informa que el interno VIVAS AVILA, ingresa en prisión preventiva al C.D.P. SANTIAGO I el día 19 de noviembre de 2021, siendo expulsado del territorio nacional con fecha 30 de noviembre de 2023.

*Saluda Respetuosamente a V.S.*

Viviana Ivonne Yevenes Sánchez  
Cabo  
O.R.M.C.P.P. Estadística

[viviana.yevenes@gendarmeria.cl](mailto:viviana.yevenes@gendarmeria.cl)  
+56227135623  
+56227135264

C.D.P. Santiago I | Gendarmería de Chile  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Gobierno de Chile  
[gendarmeria.gob.cl](http://gendarmeria.gob.cl)



Girar



Buscar

The New Life Mission



¿Quién recibe el Espíritu?

ABRIR >>

## Reposicion con subsidio de apelacion 11001600001320171382800

asesorias Juridicas <afcasesorias.juridicas@gmail.com>

Mié 22/05/2024 11:59 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (430 KB)

apelacion y anexos.pdf;

Referencia: [11001600001320171382800](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/11001600001320171382800)

se envía adjunto recurso de reposición con subsidio de apelación



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

**URGENTE- 39866- J14- ARC.G.-OIIO- RV: NI 39866 Reposicion con subsidio de apelacion 11001600001320171382800**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/05/2024 12:56 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (504 KB)  
apelacion y anexos.pdf; 39866.pdf;

---

**De:** Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 22 de mayo de 2024 12:41 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: NI 39866 Reposicion con subsidio de apelacion 11001600001320171382800

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

MARIA JOHANA JAIMES  
Asistente Administrativo Grado 6  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

---

**De:** asesorias Juridicas <afcasesorias.juridicas@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 22 de mayo de 2024 11:59 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Reposicion con subsidio de apelacion 11001600001320171382800

Referencia: [11001600001320171382800](mailto:11001600001320171382800)

se envía adjunto recurso de reposición con subsidio de apelación



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)